



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

## **RECOMENDACIÓN No. 14/2013**

SOBRE EL CASO DE LA OMISIÓN DE CUIDADO DE V1,  
MENOR DE EDAD, ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIMARIA,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS  
POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de agosto de 2013.

**LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**  
**P R E S E N T E.**

### **Distinguido Secretario:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0098/2012 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

## I. HECHOS

El agraviado V1, menor de edad, se encontraba inscrito en el tercer grado de la escuela primaria “José María Morelos y Pavón”, ubicada en la cabecera municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

En la denuncia que presentó Q1, madre de la víctima, señaló que el 22 de marzo de 2012, durante el horario de receso escolar, su hijo sufrió una caída desde el árbol que se encuentra localizado en el patio central del citado plantel educativo, al cual subió sin que se hubiera advertido algún tipo de vigilancia por parte de los profesores o del personal que ahí labora.

La quejosa manifestó que su hijo al caer se golpeó muy fuerte en el rostro, por lo que fue necesario su traslado al Hospital Regional de Rioverde, donde fue atendido en el área de urgencias, siendo diagnosticado con fractura maxilofacial. Posteriormente se le informó que ese lugar no tenía la especialidad de cirugía que requería su hijo, por lo que se le sugirió que acudiera con un especialista.

Por tal motivo, V1 fue atendido en la “Clínica de Especialistas Facial & Dental”, donde se le realizó una cirugía debido al traumatismo maxilofacial, edema facial, fractura nasal deprimida, subluxación dental antero superior y heridas faciales que presentaba, cuyos gastos que ascendieron a la cantidad de \$67,700.00 (Sesenta y siete mil setecientos pesos 00/100 MN).

La quejosa refirió que ella cubrió el costo total de los gastos médicos para que V1 pudiera salir de la clínica, por lo cual solicitó un préstamo y empeñó un predio; sin embargo, a pesar de las acciones realizadas por el cuerpo docente del plantel educativo de referencia, así como por las rifas realizadas por los miembros del Sindicato Magisterial, solamente la han apoyado con la cantidad de \$7,270.00 (Siete mil doscientos setenta pesos 00/100 MN), por lo que pide mayor apoyo para cubrir los gastos médicos, ya que la omisión de vigilar a su hijo en el receso escolar, provocó una alteración en su salud.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0098/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de Q1, de 29 de marzo del año 2012, por la cual presentó queja en contra de AR1, Directora de la escuela primaria “José María Morelos y Pavón” por las omisiones en que hubiere incurrido, ya que debido a la falta de vigilancia su hijo sufrió una alteración en su integridad física. 3

2. Acta circunstanciada de 9 de abril de 2012, en la que consta que personal de este Organismo se entrevistó con Q1, quien informó que la escuela primaria “José María Morelos y Pavón”, no cuenta con seguro de gastos médicos. La denunciante agregó a su comparecencia inicial, dos fotografías de V1, en las que se observa con una curación postoperatoria en el tabique nasal y en el labio superior.

3. Acta circunstanciada de 11 de abril del 2012, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con AR1, Directora de la escuela primaria “José María Morelos y Pavón”, quien manifestó que debido a que ese plantel educativo no cuenta con seguro de gastos médicos, los miembros del Sindicato de maestros buscarían diversos apoyos económicos para que Q1 pagara la cuenta que aún se encontraba pendiente de saldar.

4. Informe enviado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, al cual anexó el oficio remitido por AR1, Directora de la escuela primaria “José María Morelos y Pavón”, del cual se desprende que el 22 de marzo de 2012, V1 sufrió un accidente a la hora del recreo cuando se subió a la rama de un árbol y se cayó, causándole daños en el rostro. Que fue



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

trasladado al Hospital General de Rioverde, donde le tomaron radiografías e informaron que tenía una fractura nasal. Que el 24 de abril de 2012 se celebró una reunión con padres de familia que aceptaron apoyar a Q1, logrando reunir \$5500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 MN), y que el Sindicato Magisterial donó un horno de microondas y una pantalla de plasma.

5. Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2012, en la que consta la llamada telefónica que personal de este Organismo realizó a Q1, en la cual la peticionaria afirmó que recibió una parte del dinero como apoyo que dieron padres de familia y sindicato, pero señaló que AR1 debe asumir el cuidado en favor de los niños a su cargo.

6. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2012, en la cual Q1 refirió que el 21 de mayo, AR1 convocó a las vocales de la sociedad de padres de familia, para preguntarles sobre el dinero recaudado y proponer una fecha para la realización de una rifa; posteriormente la tesorera de esa asociación acudió a su domicilio para hacerle entrega de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 MN), que no quiso recibir.

7. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2012, en la que consta la entrevista telefónica a Q1, a fin de solicitarle un comprobante que acredite el pago por la cantidad de \$67,700.00 (Sesenta y siete mil setecientos pesos 00/100 MN), por concepto de la cirugía realizada a su menor hijo V1 en la Clínica de Especialidades Faciales & Dentales, a lo que manifestó que lo enviaría a este Organismo.

8. Actas circunstanciadas de 2 y 31 de julio, 8, 10, 23 y 27 de agosto de 2012, en las que se hizo constar diversas llamadas telefónicas a Q1, así como al Comité Ciudadano de Derechos Humanos en el municipio de Rioverde, S.L.P., a fin de localizar a la quejosa para reiterarle la solicitud del documento que acredite la erogación de \$67,700.00 (Sesenta y ciento mil setecientos pesos 00/100 MN), sin obtener respuesta favorable.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**9.** Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2012, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de Q1, quien entregó copias simples de la siguiente documentación:

**9.1** Diagnóstico médico realizado a V1 por el especialista maxilofacial, del que se desprende el tratamiento a seguir, gastos hospitalarios, honorarios médicos y gastos subsecuentes, por la cantidad de \$67,700.00 (Sesenta y siete mil setecientos pesos 00/100 MN).

**9.2** Dos recibos provisionales de honorarios médicos con números de folio 54549 y 54550, expedidos por la Clínica Santa Catarina S.A. de C.V., en los que aparece que fueron expedidos y pagados el 28 de marzo de 2012, el primero por \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 MN) y el segundo por \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 MN).

5

**9.3** Dos facturas expedidas por la Clínica Santa Catarina S.A. de C.V., con números de folio 4403 y 4404, de 28 de marzo de 2012, el primero por la cantidad de \$2,488.20 (Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 20/100 MN) por concepto de derecho de sala, quirófano, monitor y oxígenos, y el segundo por de \$2,361.80 (Dos mil trescientos sesenta y uno pesos 80/100 MN), por concepto de material de curación y medicamento.

**9.4** Recibo de pago expedido a nombre de Q1, por la cantidad de \$1,770.00 (Un mil setecientos setenta pesos 00/100 MN), entregados por la tesorera del comité de la mesa directiva de padres de familia de la escuela “José María Morelos y Pavón”, de 21 de mayo de 2012.

**10.** Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2012, en la que se hizo constar la llamada telefónica que se sostuvo con Q1, quien refirió que la cirugía se realizó en la Clínica Santa Catarina el 27 de marzo de 2012 y pagó los gastos de la operación el 28 de marzo; sin embargo, de la Clínica de Especialidades Dentales y Faciales, no daban de alta a V1 hasta que no cubriera el pago, por lo que su hijo permaneció internado aproximadamente 5 días más.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**11.** Acta circunstanciada de 31 de agosto del 2012, en la que consta llamada telefónica que personal de este Organismo realizó al Doctor que realizó la cirugía a V1, en la Clínica de Especialidades Dental & Facial, refiriendo que la cantidad de \$67,700.00 (Sesenta y siete mil setecientos pesos 00/100 MN) incluye honorarios así como la atención médica que se le brindó, la cual estaba pendiente de cubrir.

**12.** Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2012, en la que consta la comparecencia de Q1, quien agregó al expediente de queja una nota expedida por el médico encargado de la Clínica de Especialidades Dental & Facial, de la que se desprende el costo total de la cirugía realizada al menor V1.

**13.** Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2012, en la que hizo constar que Q1 se presentó de nueva cuenta con el Médico que intervino a V1, pero que éste le comentó que no podía expedir un recibo de pago después de seis meses debido a que la atención médica se realizó en marzo de 2012 y que en su momento no se le solicitó.

**14.** Oficio UAJ-DPAE-141/2013 suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien señaló que el plantel educativo donde V1 sufrió el accidente, cuenta con reglamento interno y una carta compromiso para integrarse al Programa Nacional Escuela Segura, desde el mes de septiembre de 2011; asimismo, el personal de esa escuela primaria comentó que se tienen asignadas áreas de vigilancia durante el receso y antes de la hora de entrada y salida del alumnado.

**15.** Oficio número 01081, de 26 de marzo de 2013, suscrito por el Director del Hospital General de Rioverde, S.L.P., en el cual comunicó a esta Comisión Estatal, que V1 fue atendido en el servicio de urgencias de ese lugar el 22 de marzo de 2012, dándose de alta el mismo día con tratamiento bajo analgésicos y se refirió a especialista en otorrinolaringología.

**16.** Copia de la hoja de urgencias realizada al menor V1 se desprende que a Q1, se le comentó la necesidad de que su hijo fuera valorado por un especialista en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

otorrinolaringología, de la cual se le dieron diversas opciones, pues resultaba necesario el traslado de V1 al tercer nivel, ya que ese hospital no cuenta con la especialidad referida, sin embargo la quejosa decidió acudir con un médico particular para continuar con la atención médica.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de marzo de 2012, V1 se encontraba en el recreo de la escuela primaria “José María Morelos y Pavón”, subió al árbol que se encuentra en el patio central de dicho plantel, debido a que no existía ningún tipo de vigilancia; y en determinado momento resbaló de una rama cayendo hasta el piso, ocasionándose diversas lesiones en el rostro.

7

Por lo anterior, Q1 en compañía de AR1, trasladaron al agraviado al Hospital Regional de Rioverde; sin embargo, después de ser atendido y valorado, se sugirió a la quejosa que buscara un especialista en otorrinolaringología, debido a que ese hospital no contaba con esa especialidad.

Ante tal situación, Q1 se presentó en la Clínica de Especialidades Facial y Dental, donde V1 tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, por lo que estuvo internado hasta el 31 de marzo de 2012, generando los gastos médicos la cantidad de \$67,700.00 (Sesenta y siete mil setecientos pesos 00/100 MN).

A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya iniciado una investigación administrativa, tendiente al esclarecimiento de los hechos y para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1.

De igual forma, no consta en el expediente de mérito que AR1 haya implementado acciones efectivas posteriores al hecho, para que de manera institucional se logre cubrir en gran parte los gastos médicos erogados por Q1 como una forma de reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis sobre las violaciones a derechos humanos por las omisiones que se dieron en el presente caso, es importante mencionar que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

En este contexto los profesores y autoridades educativas juegan un papel muy importante en su formación y cuidado. Como se estableció en los principios 11.1 y 11.2 de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, adoptada en 1994 en El Cairo, Egipto, la enseñanza es un instrumento indispensable para mejorar la calidad de vida, un factor clave del desarrollo sostenible y un medio para que las personas obtengan los conocimientos necesarios para desenvolverse en el complejo mundo de hoy.

8

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0098/2012, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad e integridad personal, por las omisiones en que incurrió AR1, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria “José María Morelos y Pavón”, ubicada en el municipio de Rioverde, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

De la evidencia recabada se observó que, AR1 como la máxima autoridad en el citado centro escolar, tenía el deber de cuidado hacia los alumnos a su cargo, esto en salvaguarda de la seguridad e integridad personal, ya que se observó que V1 subió a un árbol ubicado en el patio de la escuela en el horario de receso escolar, sin que se haya advertido que existiera vigilancia por parte del personal docente o administrativo de la escuela para cuidar a los niños, disuadir que escalasen al árbol, e incluso circundarlo para evitar accidentes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Este deber de cuidado obligaba a AR1 como autoridad escolar, a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar que cualquiera de los alumnos resultara lastimado, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

Además, obra en el expediente de mérito, que fue después de acontecido el accidente del menor V1, que AR1 implementó un programa de vigilancia con el personal a su cargo, para que se estuviera pendiente de los menores durante el horario escolar, sobre todo en el recreo, situación que también se debió prever con antelación.

Es el caso que el 22 de marzo de 2012, cuando V1 se encontraba en el receso escolar del turno matutino de la escuela primaria “José María Morelos y Pavón”, subió al árbol que se encontraba en el patio central, ya que éste no tenía ninguna cerca ni barrera que impidiera a los niños escalarlo; aunado a lo anterior, se observó que no se había implementado un programa de vigilancia por parte de personal docente o administrativo de ese centro educativo.

9

Ahora bien, es preciso señalar que AR1 solicitó el apoyo de sus compañeros docentes, padres de familia y miembros del sindicato de maestros para recaudar fondos y apoyar al agraviado, incluso entregó a la quejosa la cantidad de \$7,270.00 (Siete mil doscientos setenta pesos 00/100 MN); sin embargo, de manera institucional no se advirtieron acciones efectivas para solventar el pago total de la reparación del daño, o bien para brindar apoyo a V1.

Se evidenció que AR1, fue omisa en llevar a cabo acciones efectivas para garantizar la protección de la integridad física de V1, vulnerando lo establecido en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que se garantizara la protección de la integridad física de V1, ni para vigilar las áreas de esparcimiento dentro del plantel educativo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En este caso, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores.

El derecho de los menores a que se proteja su integridad, es un derecho fundamental consistente en que los niños gozarán de una protección especial, de oportunidades y servicios y de todas aquellas medidas concernientes a su cuidado en atención al interés superior del menor, lo cual incluye el estado físico de los planteles educativos en donde se encuentren, atendiendo además al deber de cuidado que los directores y docentes tienen respecto de los menores, durante el horario escolar.

10

Se considera que AR1 vulneró los derechos humanos de V1, al desatender su función pública como directora de la escuela primaria, ya que una de sus obligaciones es garantizar, como a todos los educandos, su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad e integridad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación básica, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, se observó que se vulneró en agravio de V1, lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal, durante el horario de sus actividades escolares.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, inicie una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido AR1 y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que corresponda.

En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

12

Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación de Gobierno del Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en la realización de acciones efectivas para cubrir los gastos médicos de V1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones a efecto de que el Órgano de Control Interno de esa Secretaría inicie una investigación administrativa sobre los presentes hechos, remitiéndole también copia de la presente Recomendación para que se tomen en cuenta las consideraciones que en ella se exponen, enviando a este Organismo Estatal la información que constata el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la escuela primaria “José María Morelos y Pavón”, en materia de prevención, protección civil, seguridad escolar y derechos humanos, remitiendo a esta Comisión la información de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

14

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**

JALE/ STOB